



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00141-00
Demandante: PLM Colombia S.A
Demandado: Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos- Invima

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo continuar con el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia, el Despacho, en ejercicio de su control oficioso de legalidad, encuentra necesario sanear el proceso, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 5 de mayo de 2016, la sociedad PML Colombia S.A., a través de apoderado judicial, incoó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que propuso las siguientes pretensiones:

“V. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro de los procesos sancionatorios No. 201300799 y 201300799 iniciados contra mi representada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos ("INVIMA"):

PRETENSIONES

a. La Resolución No. 2014031138 del 25 de septiembre de 2014, proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (en adelante el "INVIMA"), mediante la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201300799 y se impuso una sanción pecuniaria a PLM consistente en una multa de trescientos cincuenta salarios mínimos diarios legales vigentes (350 SMDLV), y la Resolución No. 2015039218 del 29 de septiembre de 2015, proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de sanción, en el sentido de confirmar la sanción impuesta a PLM.

b. La Resolución No. 2014031831 del 30 de septiembre de 2014, proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, mediante la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201300767 y se impuso una sanción pecuniaria a PLM consistente en una multa de doscientos salarios mínimos diarios legales vigentes (200 SMDLV), y La Resolución No. 2015041665 del 16 de octubre de 2015, proferida por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución indicada de sanción, en el sentido de confirmar la sanción impuesta a PLM.

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los anotados actos administrativos y como restablecimiento del derecho se declare la falta de competencia de la entidad demandada respecto de mi representada y por ende se declaren improcedentes las sanciones impuestas en los actos acusados.”.

Igualmente, en el escrito de demanda, en el acápite denominado “aspectos procesales”, anotó:

Acumulación

De conformidad con el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en la presente demanda se acumulan las pretensiones de nulidad y restablecimiento respecto de dos actuaciones sancionatorias independientes, pero que pueden acumularse por tratarse de actos del INVIMA respecto de la demandante, ser competente el señor juez administrativo para conocer de la acción de interponerse independientemente, no ser pretensiones excluyentes y no haber operado la caducidad de la acción respecto de ninguna de ellas.

Posteriormente, en auto de 24 de mayo de 2016, el Despacho decidió admitir la demanda y ordenar las notificaciones de rigor (fl. 98 del expediente)

II CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto en antecedencia, procede el Despacho a efectuar el control de legalidad sobre el trámite del presente proceso.

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la acumulación de pretensiones, dispone lo siguiente:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De conformidad con la norma en cita y revisado el contenido de los actos administrativos acusados de nulidad, se observa que la parte actora fue sancionada en dos oportunidades. En ese orden, se advierte que, las situaciones

fácticas y jurídicas de cada una de las investigaciones administrativas si bien son similares, no son idénticas, toda vez que cada una se inició mediante un acto administrativo individualizado, es decir, dieron lugar en diferentes actuaciones administrativas.

Como consecuencia a lo expuesto, se colige que, en el caso concreto, no se cumplen con los requisitos establecidos en el precitado artículo, puesto que, cada una de las actuaciones administrativas se adelantó en procedimientos administrativos separados, con base en las circunstancias fácticas y jurídicas diferentes.

Así las cosas, y en los términos del artículo 170 de la Ley 1347 de 2011 se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que, so pena de rechazo, tramite de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

De las demandas separadas **el Despacho conocerá una sola actuación a elección del demandante. Con relación a la actuación administrativa restante, quedará a criterio del actor su radicación de forma separada. Evento en que, a juicio de este Despacho, deberá tenerse en cuenta como fecha de presentación inicial de la demanda el 5 de mayo de 2016¹.**

Vencido el término conferido, el Despacho se pronunciará sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda que, a elección del demandante, conocerá este Juzgado.

Finalmente, el Juzgado estima pertinente poner de presente que las decisiones ilegales no atan al juez y ni cobran ejecutoria, tal y como lo ha sostenido la doctrina² y la jurisprudencia³; en este sentido, en cualquier momento del proceso, el juez puede y debe adoptar a decisión que corresponda de conformidad con los poderes de saneamiento que el ordenamiento jurídico establece.

Así las cosas, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria en el asunto de marras, dispondrá dejar sin efecto el acto que admitió la demanda, así como todo lo actuado con posterioridad a esa decisión, y, en su lugar, disponer inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora adecúe su acápite de pretensiones en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

PRIMERO.- Dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto proferido el 24 de mayo de 2016.

¹ Tomada del acta de reparto obrante a folio 96

² CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

- Modificar el acápite de pretensiones, de tal manera que persiga la nulidad solamente de uno de los procesos sancionatorios referidos en la parte motiva de este auto.
- Ajustar todo el cuerpo de la demandada, de modo que se armonice con las resoluciones enjuiciadas.

SEGUNDO. Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que el actor subsane la demandada conforme lo explicado en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. En consecuencia, informar a las partes que la audiencia inicial programada para el 14 de octubre de 2021 no se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df151dde0893ea74dd77689ea8b54d41ed4f66f913f7fed1ef5e4b3637
0f54cc

Documento generado en 12/10/2021 03:18:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>